



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10015
4 de agosto del 2023



“Por la cual se resuelve un Recurso de reposición interpuesto por la elegible, señora SHIRLEY TATIANA CHAVARRO CUENCA, en contra de la Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 954 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETÁ)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008836 del 18 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0041 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008836 del 18 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETÁ)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 13995 del 30 de septiembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81848, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETÁ), PROCESO DE SELECCIÓN NO. 954 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”.**

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETÁ)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible quien se postuló al empleo identificado con el Código OPEC Nro. **81848**, Denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, donde la señora **SHIRLEY TATIANA CHAVARRO CUENCA** identificada con CC 1.079.176.69 ocupó la posición dos (2), en la referida lista.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 49 del 30 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 81848** ofertado en el Proceso de Selección Nro. 954 de 2018 el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve un Recurso de reposición interpuesto por la elegible, señora SHIRLEY TATIANA CHAVARRO CUENCA, en contra de la Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el (06) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el siete (7) hasta el veinte (20) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora _____ **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió **Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023**, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Milán (Caquetá), referente a la OPEC 81848, en el marco del Proceso de Selección Nro. Nro. 954 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.13995 del 30 de septiembre de 2022, ni del Proceso de Selección No. 954 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), a las elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2		

(...)”

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución, el 05 de junio del año en curso a través del aplicativo SIMO se notificó el contenido de este, a la señora _____, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución ídem, a través de radicado Nro. 2023RS073692 enviado el 06 de junio del 2023, dicha decisión fue comunicada a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETÁ)**, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, la cual no interpuso acción alguna.

Surtido el trámite de notificación antes señalado, la señora _____, encontrándose dentro término, esto es desde el periodo comprendido entre el 06 de junio del 2023 y hasta el 21 del mismo mes y año; mediante radicado del 12 de junio del mismo año, con numero de solicitud Nro. 666070787 interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023**.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, tal como se analiza a continuación:

Frente a la oportunidad y presentación, el artículo 76 y 77 de la Ley ibidem, indica que el Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, condiciones que se cumplen, pues tal como se señaló, el recurso fue interpuesto a través del aplicativo SIMO, el 12 de junio de 2023.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“Por medio de la resolución **7850 del 31 de mayo del 2023**, la CNSC me notifica a través del SIMO el día 05 de junio del 2023 la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MILÁN – CAQUETÁ**, referente a la OPEC 81848, en el marco del Proceso de Selección No. 954 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

2. Descripción solicitud de exclusión: “En la verificación de Plataforma de SIMO, el aspirante aportó en el requisito mínimo de participación: Registro Único de Víctimas: Allego certificación expedida por el Coordinador de Víctimas Campoalegre Huila del 16 de febrero del 2021, la autoridad competente para expedir los certificados es la AURIV y adicional el documento de identidad NO corresponde a la del aspirante, el que aparece en la certificación es No. 11632 y en la verificación del documento de identidad CC de la Señora _____, por lo cual NO CUMPLE con el requisito mínimo de participación, se anexa certificación (01) folio.

3. Teniendo en cuenta lo anterior es importante aclarar que el documento Registro Único de Víctimas que inicialmente fue cargado en la plataforma fue actualizado en septiembre del 2021 y donde se evidencia el cambio en el número de documento de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía.

PRETENSIONES

1. Tener en cuenta el Registro Único de Víctimas que fue actualizado en septiembre del 2021 y se encuentra con el número de cedula de ciudadanía, lo cual es un requisito para continuar con el proceso.”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021**⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve un Recurso de reposición interpuesto por la elegible, señora SHIRLEY TATIANA CHAVARRO CUENCA, en contra de la Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023”

mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Marcación Intencional).

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto del Proceso de Selección No. 954 de 2018 (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisado el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto la señora _____ es oportuno indicar que, el Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de que esta modifique, adicione o revoque las mismas, estando legitimados para interponerlo, aquellos que son considerados parte dentro de la actuación administrativa. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-).

No obstante, en el presente caso, observamos que la contradicción se formula en un sentido contrario al fondo de la decisión tomada por esta comisión en la **Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023**, pues se reitera, la determinación fue precisamente NO EXCLUIRLA de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 13995 del 30 de septiembre de 2022**, ni del Proceso de Selección No. 954 de 2018.

Para ahondar en lo anterior, se exponen las conclusiones de la Resolución antes señalada, donde se mencionan lo siguiente:

*“Con respecto de la señora **SHIRLEY TATIANA CHAVARRO CUENCA** logra acreditar el requisito especial de participación; puesto que la CNSC consultó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual se pudo establecer que la aspirante **SI** está incluida en el Registro Único de Víctimas acorde con lo señalado en el numeral 4º del Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018.”*

Con esto en consideración, se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 13 de febrero de 2013 con número de expediente No. 45679, donde se refirió a la finalidad del recurso de reposición, destacando que, a través del mismo, el funcionario que tomó la decisión inicial cuenta con la posibilidad de reconsiderar, y de ser el caso, revocar o modificar la decisión rebatida, si llegará a observar errores en la decisión tomada.

Sin embargo, como se evidenció anteriormente, el recurso interpuesto, no tiene en cuenta el fondo y sentido real de la decisión tomada mediante la Resolución ídem, pues la recurrente, señala “(...) *Tener en cuenta el Registro Único de Víctimas que fue actualizado en septiembre del 2021 y se encuentra con el número de cedula de ciudadanía, lo cual es un requisito para continuar con el proceso. (...)*”, siendo claro, que esta no fue la decisión adoptada por este Despacho.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la señora _____, identificada con C.C _____ efectivamente **cumple** con el requisito especial de participación dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018.

Por lo anterior, y observando que no existe sustento en la argumentación presentada por la recurrente, el Despacho no repondrá la **Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023**, mediante la cual se decidió no excluir a la elegible de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 13995 del 30 de septiembre de 2022**, y en su lugar confirmara la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer y en su lugar confirmar la Resolución Nro. 7850 del 31 de mayo del 2023, por las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETÁ)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica contactenos@milan-caqueta.gov.co.

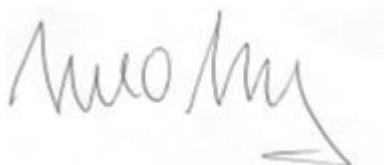
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE MILÁN (CAQUETÁ)**, al correo electrónico: gobierno@milan-caqueta.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO